

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 457-2008-PRODUCE

Lima, 24 de abril de 2008

Vistos: el Oficio N° DE-100-010-2008-PRODUCE/IMP del 17 de enero de 2008 del Instituto del Mar del Perú, IMARPE, el Oficio N° 784-2008-PRODUCE/DGA del 31 de marzo de 2008 de la Dirección General de Acuicultura y el Informe N° 260-2008-PRODUCE/DGEPP-Dch del 08 de abril 2008 de la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley No. 25977, los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, establece que el Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, por Resolución Ministerial N° 209-2001-PE del 26 de junio de 2001, se fija la talla mínima de captura del recurso concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) en seis centímetros y medio (6.5 cm .) de altura valvar, prohibiéndose la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización de ejemplares en tallas inferiores a la establecida;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 189-2003-PRODUCE del 30 de mayo de 2003, se prohíbe la extracción del recurso concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) en los bancos naturales existentes en el litoral de Pisco y de la Región Callao a partir de las 00:00 horas del día siguiente a la fecha de su publicación, disponiéndose asimismo, que las personas naturales o jurídicas que extraigan, desembarquen, transporten, retengan, transformen, comercialicen o utilicen el citado recurso proveniente del litoral de Pisco y Callao, en cualquiera de sus estados de conservación, durante el período de prohibición establecido por esta Resolución serían sancionados de acuerdo a la normativa vigente aplicable;

Que, por Resolución Ministerial N° 293-2006-PRODUCE del 26 de octubre de 2006, se prohíbe la extracción del recurso concha de abanico (*Argopecten purpuratus*), en los bancos naturales del área de la isla Lobos de Tierra, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de la fecha de publicación de dicha Resolución, asimismo, en el artículo 2º se prohíbe el traslado y/o transporte de ejemplares de concha de abanico de cualquier talla, obtenidos por recolección o extracción de los bancos naturales de la isla Lobos de Tierra, a áreas ubicadas en las inmediaciones de la isla o a otra área geográfica distinta a la de origen, con fines de poblamiento, repoblamiento o confinamiento;

Que, en el artículo 3º de la Resolución Ministerial N° 309-2007-PRODUCE del 17 de octubre de 2007, se prohíbe el traslado y/o transporte de ejemplares de concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) de cualquier talla desde los bancos naturales del litoral de Ancash hacia otras áreas dentro o fuera de dicho departamento con fines de cultivo, poblamiento, repoblamiento y/o confinamiento;

Que, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE a través del oficio del visto remite el informe técnico "Evaluación poblacional de concha de abanico (*Argopecten purpuratus*), en los principales bancos naturales del litoral peruano (Octubre – noviembre 2007)" mediante el cual da a conocer el estado actual del citado recurso en los principales bancos del litoral peruano en base a los resultados de la evaluación que efectuó simultáneamente en la bahía de Sechura, isla Lobos de Tierra, diversas áreas de Ancash, Callao y bahía Independencia, entre el 22 de octubre y 12 de noviembre de 2007, recomendando prohibir el traslado del recurso concha de abanico dentro o fuera de los bancos naturales con fines de repoblamiento y mantener la veda vigente en el banco natural de la isla Lobos de Tierra hasta que se evidencie una total recuperación de la fracción explotable;

Que, la Dirección General de Acuicultura mediante el oficio del visto, considera procedente implementar la prohibición del traslado y transporte de concha de abanico proveniente de los bancos naturales a nivel nacional, exceptuando el traslado y/o transporte de ejemplares obtenidos por cosecha de los sistemas de captación de semilla debidamente acreditados con la correspondiente resolución que le otorga el derecho administrativo (concesión o autorización);

Que, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero a través del informe del visto, en función a las recomendaciones del IMARPE y por considerar que es necesario proteger al recurso concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) en las etapas iniciales de su desarrollo biológico con el propósito de asegurar la culminación de los procesos de reproducción, crecimiento de las cohortes en progreso y reclutamiento, a fin de mantener un stock poblacional que pueda sustentar el desarrollo sostenible de la actividad extractiva, propone la prohibición del traslado y/o transporte de ejemplares de la citada especie obtenidos por recolección o extracción de los bancos naturales con fines de uso como semilla para actividades de poblamiento, repoblamiento o confinamiento que se realicen en otras ubicaciones, dentro o fuera del banco natural de origen;

Que, considerando lo informado por el IMARPE y las Direcciones Generales citadas, resulta necesario prohibir complementariamente a lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 293-2006-PRODUCE y en el artículo 3º de la Resolución Ministerial N° 309-2007-PRODUCE, en el resto del ámbito nacional, el traslado y/o transporte de ejemplares de concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) obtenidos por recolección o extracción de los bancos naturales, con fines de uso como semilla para actividades de poblamiento, repoblamiento o confinamiento que se realicen en otras ubicaciones, dentro o fuera del banco natural de origen, hasta que el Instituto del Mar del Perú - IMARPE realice las recomendaciones pertinentes, quedando exceptuados de la prohibición, el traslado y/o transporte de ejemplares obtenidos por cosecha de los sistemas de captación de semilla, debidamente acreditados con la correspondiente resolución que le otorga el derecho administrativo (concesión o autorización);

De conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

Con el visado del Viceministro de Pesquería, de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Prohibir, complementariamente a lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 293-2006-PRODUCE y en el artículo 3º de la Resolución Ministerial N° 309-2007-PRODUCE, en el resto del ámbito nacional, el traslado y/o transporte de ejemplares de concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) obtenidos por recolección o extracción de los bancos naturales con fines de uso como semilla para actividades de poblamiento, repoblamiento o confinamiento que se realicen en otras ubicaciones, dentro o fuera del banco natural de origen.

Artículo 2º.- La prohibición establecida por el artículo precedente se mantendrá en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial, hasta que el Instituto del Mar del Perú - IMARPE realice las recomendaciones pertinentes.

Artículo 3º.- Las personas naturales y jurídicas que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial, serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 4°.- Se encuentra exceptuado de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Resolución el traslado y/o transporte de ejemplares de concha de abanico(*Argopecten purpuratus*)obtenidos por cosecha de los sistemas de captación ubicados en áreas otorgadas en concesión para desarrollar actividades de acuicultura de esta especie y/o en las que se ha otorgado autorización especial para la instalación de colectores.

Artículo 5°.- Las Direcciones Generales de Seguimiento, Control y Vigilancia, de Extracción y Procesamiento Pesquero y de Acuicultura del Ministerio de la Producción , las Direcciones Regionales de la Producción competentes , la Dirección Generalde Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior y las Municipalidades, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, velarán por el estricto cumplimiento de lo establecido por la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción